

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremió para el pago que le correspondía en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, según dice, porque creía no corresponderle en atención á que no habia vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este liquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigia; y según el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de Aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio ínfimo de 31 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debia quedar de esta cantidad; puesto que no era mas de 11 rs. lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 31 rs., invertiendo el resto de esta suma, después de cobrados los 11 rs. de contribucion, en pagar 2 rs. y 40 cents por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 36 cents. para el reintegro del papel no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cents. que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorización de que se trata; en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversión del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados y solo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 13 de Junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de

considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coercitivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administración y recaudación de la contribucion de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos tramites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribucion á un vecino moroso, es claro que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el Alcalde, puesto que en ningún caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversión que hizo del producto de la subasta del aceite; y no resulta por este ni otro concepto delito común alguno que pudieran apreciar los Tribunales de Justicia si paradamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorización que solicitó para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos.

Resulta: Que los individuos de la Junta pericial para el repartimiento de contribuciones en Mazaricos han declarado que firmaron un repartimiento que fue desaprobado por el Gobernador, pero que después no fueron llamados á firmar otro que se supone aprobó dicha Autoridad, y por el que se han cobrado las contribuciones:

Que como declaración de estos hechos aparece una certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se dice que no siendo sustanciales las faltas que se advertían en el repartimiento desaprobado por el Gobernador, se hizo el segundo por los individuos del Ayuntamiento, aprovechando los pliegos útiles del primero:

Que el Juez, entendiéndolo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede suceder que las firmas de los individuos de la Junta pericial fueran suplantadas, ó que se hayan aplicado los pliegos que las contenían en el primer repartimiento al segundo verificado, pidió la autorización de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que es evidente de todos modos que si se ha cobrado la contribución con arreglo a un repartimiento aprobado, no consta que a nadie se le hayan exigido cantidades mayores ó menores de las consignadas.

Considerando:

1.º Que de la suplantación de firmas de los individuos de la Junta pericial para el reparto de contribuciones de Mazarricos no hay indicio alguno;

2.º Que el hecho más probable de que se unieran al segundo repartimiento los pliegos del primero que contenían las firmas de los individuos de la Junta pericial, no habiéndose verificado ninguna alteración en lo sustancial del repartimiento, podrá estimarse como una informalidad en la manera de proceder á la reforma del mismo que ordenó el Gobernador, pero no tiene hasta ahora el carácter de delito aislado, en cuyo conocimiento pueda entrar desde luego el Juzgado de primera instancia;

3.º Que es evidente de todos modos que las contribuciones se han cobrado con arreglo al repartimiento aprobado, y sin que se haya suscitado reclamación de ninguna especie contra el proceder del Ayuntamiento.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860. — Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Perez Barrada, Alcalde de la misma, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma D. José Perez Barrada.

Resulta:

Que á este funcionario fue presentado por un alguacil del Ayuntamiento una niña de 13 años que habia sido cogida robando unos pañuelos y dispuso que la llevasen á su casa, con encargo á su principal de que no la dejase salir bajo su responsabilidad, y dió verbalmente cuenta de lo ocurrido al Gobernador.

Que pocas horas despues se presentó al mismo Alcalde un francés quejándose de que dicha joven le habia robado unos calcetines y cinco pañuelos; y no considerando el Alcalde de su incumbencia conocer de este negocio, y estando

ocupado en asuntos del servicio, dijo al francés que se dirigiese al Juez de primera instancia:

Que todos estos hechos aparecen justificados por el Alcalde, y de las declaraciones que se han recibido, si bien algunos de estos añaden que despidió al francés con frases y maneras descompuestas:

Que ocupan los el Juzgado de primera instancia de estos hechos, comenzó á proceder contra el Alcalde libremente porque entiende que, al dejar de instruir las primeras diligencias dicho funcionario en averiguacion del delito cometido, debe reputarse como dependiente de la Autoridad judicial:

Que habiendo exigido el Gobernador al Juez que le pidiese la autorizacion, este lo hizo así, al fin, porque se lo previno la Audiencia del territorio, y le fue negada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que entiende que el Alcalde no debió incoar el proceso, porque correspondia al Juzgado, ni pudo hacerlo por estar ocupado en asuntos del servicio, ni por último, tuvo nunca intencion de delinquir.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el que los Alcaldes y los Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podran y deberan proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, y que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberan tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde hasta que, avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos:

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor del que en la formacion de las diligencias que quedan designadas en la disposicion anterior, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinado por lo tanto á ellos:

Considerando que, de conformidad con lo que previenen los reglamentos citados, el Alcalde de Huelva debe ser considerado como dependiente de la autoridad judicial al dejar de practicar las diligencias que en tal concepto debió instruir cuando le fue presentada la joven que habia cometido el delito de hurto.

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia,

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villavilla, Alcalde de barrio de las Aguas han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Villavilla, ex-alcalde del barrio que fue de las Aguas de esta capital:

Resulta:

Que el 31 de Octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que, segun dijo le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta corte junto al parador de Jimmon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del espresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la Autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al Hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intencion lo habia sido en el de la Orden tercera.

Que habiéndose hecho constar lo espuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fue complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de vista que, respecto á las omisiones en que habia incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar en justicia.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecucion y castigo de los delinquentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorizacion le fue negada, previo informe del Consejo provincial, y oido el interesado:

Que este se esculpió diciendo que si obró de la manera indicada fue porque tanto el guardia urbano como el herido, le dijeron que la lesion era de muy poca consideracion, y porque el ofendido quería marcharse á su pueblo, razón porque aconsejó á este se fuera al Hospital general, donde se curaría más pronto, mandándole al mismo tiempo ser presentado acompañado del guardia al Alcalde del barrio de las Aguas de Jimmon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho Hospital, ya respecto á la ocurrencia.

Que además le fue presentado el herido en distinto barrio del que ejercia su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque el delito fue cometido en otra demarcacion de la que estaba encargada, se limitó á lo que dejaba espuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovian entre los Alcaldes por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros.

Visto el Real decreto de 27 de Mar-

zo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 33 del reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguacion de los delitos que se cometan en en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se dispone que en la formacion de aquellas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fue el de no instruir es te las oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera, de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la Autoridad judicial y á la administrativa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el espresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y si á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quien en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subordinados á estos, segun lo dispuesto en el citado art. 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorizacion con arreglo al espresado Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 14 de Julio) MINISTERIO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del destimbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III y Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa,

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentación de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador, de número; Comendador ordinario, y Caballero de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represión de la reciente conspiración carlista.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martínez:

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, fundó su demanda de autorización en que apareciendo en las listas de electores para Diputa los á Cortes, correspondientes al citado pueblo, y ultimadas en el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1837 y Octubre de 1838, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribución que la ley exige para ser elector, segun consta de una certificación unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, interin otra cosa no se prueba en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar:

Que acompaña tambien al testimonio de los autos copia de una certificación del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el expediente formado para la primera rectificación de listas electorales del año de 1837 la certificación que debió remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Que el Gobernador de acuerdo con

el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no son, segun la ley, los Alcaldes, si o los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Cortes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por el fuese inexacta, está exento de toda responsabilidad:

Considerando:

1.º Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribución prevenida por la ley:

2.º Que esto no se ha probado, y del resultado de las listas en las diferentes rectificaciones no puede ser responsable el Alcalde, que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones.

3.º Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formación de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprenden otro género de reclamación ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse independientemente de dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la acción judicial.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Dirección de Gobierno.

Negociado 1.º

Circular.

NUM. 243.

Algunos Alcaldes han remitido ya á este Gobierno de provincia las copias de las listas rectificadas para cargos municipales:

Aparte de que no han llegado formadas con sujeción al modelo inserto á continuación de mi circular de 1.º de Junio último publicado en el Boletín Oficial de 6 del mismo mes, num. 63, he observado desde luego que no comprenden los electores que deben serlo, conforme á las prescripciones de la ley, puesto que teniendo los pueblos diferentes electores para Diputados á Cortes, ni uno solo de ellos se ha incluido en las rectificadas para cargos municipales, cuando por el mismo hecho de tener voto para Diputados á Cor-

tes se halla justificado que pagan mayor cuota de contribución directa que todos sus demas Vecinos: y para esta sola razon deberían ser electores para cargos municipales en caso de ser vecinos, como deben serlo:

Esto da á entender que los Alcaldes no han estado leyendo la espresada circular, y tal vez, que no hayan publicado las listas para las reclamaciones oportunas.

Si hubieran verificado lo primero, verian que en el párrafo 10.º se dice que para estimar la cuota que dá derecho al elector se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribución y ural directa y los recargos que satisfagan para cubrir el presupuesto provincial ó municipal, y en su virtud no hubieran eliminado á los electores para Diputados á Cortes por la razon antedicha.

Si hubiesen publicado la lista no es posible que los espresados electores eliminados hubiesen dejado de acudir para que se les inscribiese ó como electores contribuyentes, ó como elegibles, sino están imposibilitados para serlo, como comprendidos en alguno de los casos del art. 22 de la ley.

Estas faltas me mueven á recomendar á los Sres. Alcaldes que estudien la circular antedicha con la preferente atención que merece en servicio de tal importancia, y que en caso de cualquier duda consulten á este Gobierno de provincia evitando así el caer en informalidades ilegales de irremisible responsabilidad y difíciles de subsanar despues de padecidas. Zamora 24 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 244.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 7 de Junio último, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

La conservación de las señales establecidas en varios puntos del territorio elegidos como vértices de la triangulación geodésica para la formación del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante. La desaparición de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones y al proseguirlas despues inconvenientes no pequeños, por la delicadeza que exigen y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles y penosas: en suma, perturbación general en los trabajos, aumento de gastos y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado antes de ahora diferentes providencias sin que hayan sido bastantes á evitar la reproducción de tales excesos entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos es necesario reprimirlos y castigarlos como opuestos á la buena administración, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de Junio del año anterior,

S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de Mayo de 1837 adoptando ademas las disposiciones que creyese necesarias para que las autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y enlente de la conservación de las señales pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados ó se colocaren ilustrando ademas la opinión de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demas dependientes de que pudiere disponer, entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo en el concepto de estendersé la responsabilidad y obligacion de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas funcionarios que en la misma se determinan á fin de que se le dé el mas exacto cumplimiento. Zamora 24 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de Castrillo de la Guareña, en el partido de Fuentesauco, provincia de Zamora, su dotacion consiste en 8000 rs. con inclusion de sangrias y barba, y libre de contribución de inmuebles, y su provision tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo advirtiéndose que 1000 reales seran pagados por trimestres de los fondos municipales por asistencia de pobres, y los 7000 restantes, segun convengan el facultativo y vecinos. Castrillo de la Guareña 20 de Julio de 1860.—El Alcalde, Candido Garcia.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Eduardo Bugallo y Puyol, hijo de D. D. Alonso, se halla nombrado por S. M. Procurador de este número. Los Sres. que tengan á bien conferirle sus poderes experimentarán igual celo, actividad, y desinterés con que ejerció el mismo oficio su Sr. padre el largo espacio de 44 años.

ZAMORA:

IMP. DE L. IGLESIAS.

CALLE DE LA REAL, NUM. 35.

Coucluy la lista del Distrito Electoral de Alcañices, ultimada en 13 de Mayo de 1869.

Seccion de Bermillo.

Distritos Municipales de que se compone.

Abelon.
Alfaraz.
Almeida
Argusino.
Badilla.
Bermillo de Sayago
Cabañas de Sayago.
Carbellino.
Escuadro.
Fariza.
Fermoselle.
Fornillos de Fermoselle.
Fresno de Sayago.
Gamones.
Ganame.
Luelmo.
Malillos.
Mogatar.
Moraleja de Sayago.
Muga de Sayago.
Palazuelo de Sayago.
Peñausende.
Pereruella.
Piñuel.
Roelos.
Salce.
Sobradillo de Palomares.
Sogo.
Tamame.
Torrefrades.
Torregamones.
Villadepera.
Villamor de Cadozos.
Villamor de la Ladre.
Villar del Buey.
Villardiegua de la Rivera.
Viñuela.
Zafara.

Electores del articulo 14 de la ley.

Nombres.	Vecindad.
Abelon.	
Sres. D. Manuel Chillon.	Abelon.
José Crespo.	Fresnadiello.
Juan Plaza.	id.
Almeida.	
Alonso Vicente, Menor.	Almeida.
Alonso de la Mano.	id.
Alonso Crespo.	id.
Alonso Puente.	id.
Andrés Villamor.	id.
Agustia Sanchez.	id.
Antonio Guerrero Vicente.	id.
Domingo Mayor.	id.
Domingo Mateos.	id.
Domingo Villamor Mayor.	id.
Domingo Herrero Manzano.	id.
Domingo Crespo.	id.
Damaso Aparicio.	id.
Domingo Villamor Aparicio.	id.
Diego Mateos.	id.
Francisco Aparicio Menor.	id.
Francisco Vicente Cristóbal.	id.
Juan Herrero.	id.
José Alberto.	id.
José Martín Huertos.	id.
Lorenzo Mayor.	id.
Lorenzo Vicente.	id.
Miguel Beneito.	id.
Tomás Rivera.	id.
Argusino.	
Alejo Crespo.	Argusino.
Angel Gejo.	id.
Alonso Crespo Mayor.	id.
Alonso Crespo Menor.	id.
Ignacio Crespo.	id.
Lorenzo Inés.	id.
Manuel Varas.	id.
Vicente Gejo.	id.
Lucas Puente.	Cibañal.
Marcelino de Dios.	id.

Badilla.

Floro Pinedo.	Badilla.
Tomas Tejado.	id.
Bermillo de Sayago.	
Carlos Chico.	Bermillo de Sayago.
Domingo Prieto Martin.	id.
Cabañas de Sayago.	
Manuel Borrego.	Cabañas.
Miguel Fuentes.	id.
Carbellino.	
Andrés Rodríguez.	Carbellino.
Antonio Esteban.	id.
Bernardino Beneitez.	id.
José Sánchez.	id.
Alonso Argañin.	id.
Antolin Santiago.	id.
Antonio Sanchez Diez.	id.
Cipriano Hernández.	id.
Isidoro Moralejo.	id.
Manuel Rejojo.	id.
Escuadro.	
Manuel Mateos.	Escuadro.
Miguel Garrido.	id.
Fariza.	
Alonso Merino.	Tudera.
Fermoselle.	
Agustin Seisdedos.	Fermoselle.
Alejandro San Roman.	id.
Angel Seisdedos Labrador.	id.
Angel Gonzalez Redondo.	id.
Angel Lozano Gonzalez.	id.
Antonio Serrano Lozano.	id.
Bernardo Centeno.	id.
Bernardo Garcia Fernandez.	id.
Domingo Dominguez.	id.
Eugenio Puente.	id.
Francisco Barrueco Funcia.	id.
Gabriel Diez Gomez.	id.
José Seisdedos Regidor.	id.
Juan Martin.	id.
Manuel Florez Seisdedos de Antonio.	id.
Manuel Cineros Gonzalez.	id.
Manuel Diez Fernandez.	id.
Manuel Serrano Florez.	id.
Mauricio Diez.	id.
Pedro Castro.	id.
Pedro Castro Fariza.	id.
Pedro Funcia Vaquero.	id.
Simon Almendral.	id.
Tomás Fernandez Peña.	id.
Tomás Serrano Vaquero.	id.
Ulpiano de Castro.	id.
Vicente Serrano Florez.	id.
Antonio Santos Cordero.	id.
Manuel Barrueco Garrido.	id.
Miguel Luelmo.	id.
Miguel Seisdedos.	id.
Joaquin Matos.	id.
Antonio Hernandez.	id.
Pedro Nieto.	id.
Agustin Borges.	id.
Fernando Barrueco.	id.
Julian Castro.	id.
Manuel Robles Piriz.	id.
Manuel Martin Bernardo.	id.
José Lozano Gonzalez.	id.
Santiago Barrueco.	id.
Fornillos de Fermoselle.	
Alonso Calvo.	Pinilla.
Andrés de la Fuente.	id.
Bernardo Laguro.	id.
Fresno de Sayago.	
Francisco Tejedor Escudero.	Fresno.
Francisco Fadoñ.	id.
Lorenzo Herrero.	id.
Manuel Tejedor Cabrero.	id.
Manuel Prieto Gonzalez.	id.
Manuel Mayor.	id.
Manuel Tejedor Prieto.	id.
Pedro Garrote.	id.
Domingo Montero.	id.
Figueruela.	
Manuel Mateos.	Figueruela.
Manuel Sogo Rodriguez.	id.

Pedro E. Iteban.	id.
Alonso Mateos.	id.
Gamones.	
Bernardo Pascual.	Gamones.
Ganame.	
Jose Vega y Vega.	Ganame.
Manuel Gonzalo.	id.
Luelmo.	
Alonso Pascual.	Luelmo.
Miguel Garrote.	id.
Pedro Rodrigo.	id.
Manuel de Pedro.	Monumenta.
Domingo Cooejo.	id.
Gerónimo Garrote.	id.
Malillos.	
Carlos Tuda.	Malillos.
Domingo Tuda.	id.
Antonio Fadoñ.	Cervecina.
Vicente Martin.	id.
Mogatar.	
Joaquin Mata.	Mogatar.
Juan Luis Fuentes.	id.
Moraleja de Sayago.	
Ildefonso Rodriguez Cuenllas.	Moraleja.
Casto Mangas.	Asmesnal.
Francisco Mangas.	id.
Julian Mangas.	id.
Gabriel Mangas.	Santarén.
Manuel Mangas.	id.
Pedro Herrero.	id.
Alonso Campo.	id.
Muga de Sayago.	
Francisco Belmonte.	Muga de Sayago.
Mateo Piuo.	id.
Palazuelo de Sayago.	
Andrés Villar, mayor.	Palazuelo.
Peñausende.	
Alonso Galan.	Peñausende.
Antonio Sastre.	id.
Domingo Alonso, mayor.	id.
Francisco Borrego.	id.
Juan Viñuela.	id.
Manuel Rodriguez Velasco.	id.
Manuel Sastre.	id.
Tomas Rodrigo.	id.
Pereruella.	
Emeterio Luelmo.	Pereruella.
Felix Ramos.	id.
Francisco Rivera Casaseca.	id.
Maximo Prieto.	id.
Severiano Prieto.	id.
Natalio Ramos.	id.
Francisco de Mena.	id.
Francisco Perez.	Arcilla.
Manuel de las Heras.	San Roman de los Infantes.
Jose Carretero, menor.	id.
Juan Fernandez.	id.
Piñuel.	
Agustin Esteban.	Piñuel.
Esteban Esteban.	id.
Felipe Diego.	id.
Felipe Sastre.	id.
Roelos.	
Cipriano Moralejo.	Roelos.
Diego Moralejo.	id.
Faustino Moralejo.	id.
Francisco Moralejo.	id.
Gregorio Alvarez.	id.
Luis Moralejo.	id.
Pedro Sanchez.	id.
Agustin Pascual.	id.
Joaquin Alejo.	id.
Juan Perdomingo.	id.
Julian Moralejo.	id.
Lucio Moralejo.	id.
Zoilo Herrero.	id.
Salce.	
Custodio Gonzalez.	Salce.
Manuel Piorno.	id.
Marcelino Moralejo.	id.
Silvestre Beneitez.	id.

Sobradillo de Palomares.

Atilano Rodriguez Pérez.	Sobradillo.
Atilano Rodriguez Mayor.	id.
Francisco Rodriguez Campo.	id.
José Colmenero.	id.
Miguel Rodriguez.	id.
Sogo.	
Miguel Martin.	Sogo.
Pedro Huertas.	id.
Tamame.	
Francisco Molinero.	Tamame.
Ildefonso Molinero.	id.
José Rodrigo.	id.
Santiago Rodrigo.	id.
Francisco Herrero.	id.
Torrefrades.	
Gabriel Prieto.	Torrefrades.
José Fuentes.	id.
Manuel Sanchez.	id.
Vicente Fariza.	id.
Torregamones.	
Teodoro Carnero.	Torregamones.
Villadepera.	
Manuel Isidro.	Villadepera.
Manuel Calvo.	id.
Santiago Nieto.	id.
Villamor de la Ladre.	
Felipe Ramos.	Villamor.
Diego Carrascal.	id.
Villar del Buey.	
Bartolomé Fadoñ.	Villar.
Blas Tejado.	id.
José Nieto.	id.
Manuel Mariano Mayor.	id.
Matias Nieto.	id.
Miguel Nieto.	id.
Antonio Fadoñ.	id.
Francisco Eleno.	id.
Manuel Vaquero.	id.
Francisco Guerra.	Pasariegos.
Lorenzo Rodrigo.	id.
Villardiegua de la Rivera.	
Alonso Blanco.	Villardiegua.
Viñuela.	
Felipe Prieto.	Viñuela.
Juan Mateos.	id.
Manuel Alvarez Santos.	id.
Manuel Mateos.	id.
Pedro Molinero.	id.
Vicente Fuentes.	id.
Electores del art. 16 de la ley.	
Alcañices:	
José Alvarez Buiña.	id.
José de Castro.	id.
Miguel Blanco.	id.
Cerzal de Aliste.	
Manuel Choreón.	id.
Trabazos.	
Eduardo Dicor. S. Martin del Pedroso.	id.
Videmala.	
Francisco Barroso.	id.
Almeida.	
Benaventura de Dios.	id.
Ganame.	
Calisto Alonso Tejada.	id.
Luelmo.	
Antonio Pintado.	id.
Peñausende.	
Domingo Mateos.	id.
Viñuela.	
Pablo Roman.	id.
Tomás Prieto.	id.
Clemente Amigo.	id.
Zamora 15 de Mayo de 1869. - Francisco Sepúlveda.	id.